



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

## AUDIENCIA PÚBLICA No. 132

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral – Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>OLIBERTO CUADRADO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105016201900146 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Intereses moratorios</b>
<b>Subtema</b>	i) Establecer procedencia reconocimiento de intereses moratorios; y consecuentemente, ii) determinar las fechas entre las cuales es dable su liquidación.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de octubre, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 341 del 25 de noviembre de 2019** proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., dentro del proceso de la referencia.

### **Alegatos de Conclusión**

La apoderada de la parte **demandante**, en su escrito de alegatos, manifiesta en resumen que conforme a lo considerado por la Corte

Constitucional las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones del sistema de seguridad social están obligadas al reconocimiento de intereses moratorios a quienes se ha reconocido el derecho pensional, y por causa de la cancelación tardía de las respectivas mesadas.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 129**

#### **Antecedentes**

**OLIBERTO CUADRADO**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-**, con el fin de que se reconozcan y paguen los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el retardo en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y las costas.

#### **Hechos de la Demanda y su Contestación**

En resumen de los hechos, señala el actor que tras el fallecimiento de su cónyuge Flor de María Olarte Loaiza, elevó el 22 de julio de 2014 solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Petición que fue reiterada el 8 de septiembre de 2016, ante la falta de respuesta de la entidad demandada.

Que, mediante comunicado del 15 de marzo de 2017, COLPENSIONES requirió al demandante aportar, en el término de un mes, pruebas y documentos para el reconocimiento de la prestación económica deprecada.

Que el 21 de septiembre de 2018, a través de apoderada judicial, reiteró la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. La cual fue

finalmente otorgada con la Resolución SUB 26292 del 6 de octubre de 2018, a partir del 1° de septiembre de 2011, disponiendo el pago de la suma de \$53.035.764 por concepto de mesadas retroactivas adeudadas; sin embargo, no le fueron reconocidos los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones, formulando como excepciones: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y buena fe.**

### **Trámite y Decisión De Primera Instancia**

El **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali** profirió la Sentencia **341 del 25 de noviembre de 2019**, CONDENANDO a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **OLIBERTO CUADRADO** la suma de \$25.762.000 por concepto de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde 22 de noviembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2018; y las costas.

### **Grado Jurisdiccional de Consulta**

La Sala, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### Hechos Probados

En este caso no se discute que tras el fallecimiento de su cónyuge Flor de María Olarte Loaiza, el demandante OLIBERTO CUADRADO elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en fecha el 22 de julio de 2014 (fls. 9 a 10).

Que el **27 de agosto de 2017**, se comunicó al actor la expedición de Auto de Pruebas relacionado con la solicitud de reconocimiento pensional (fls. 13 a 15).

Y que finalmente, se expidió la **Resolución SUB 262992 del 6 de octubre de 2018** (fls. 20 a 23), reconociendo la pensión de sobrevivientes al demandante **OLIBERTO CUADRADO**, a partir del 1º de septiembre de 2011 en cuantía inicial de \$560.486, y otorgando el pago de la suma de **\$53.035.764** por concepto de mesadas retroactivas, con ingreso en nómina en el mes de octubre de 2018 y cancelación en noviembre del mismo año.

### Problema Jurídico

El debate se circunscribe a establecer la procedencia del reconocimiento de intereses moratorios; y consecuentemente determinar las fechas entre las cuales es dable su liquidación.

### Análisis del Caso

Respecto los **intereses moratorios**, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 141. Intereses de Mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Se ha considerado, entonces, que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha reiterado con claridad, que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Del estudio de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues es clara la mora en que incurrió la entidad demandada en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, toda vez que elevada la respectiva solicitud el 22 de julio de 2014, dicha prestación solo vino a ser otorgada con la expedición de la **Resolución SUB 262992 del 6 de octubre de 2018**, esto es, que fue superado el término de los dos meses con que contaba la entidad para resolver sobre reconocimiento y pago de la prestación económica deprecada.

Debe considerarse en este punto, que no es dable entender el requerimiento de aporte de pruebas realizado por la entidad demandada, al actor, para resolver de fondo sobre la prestación requerida, como la salvedad para la omisión de la mora en que incurrió para resolver sobre la misma, y de esta forma trasladar la carga de la mora al demandante, pues hasta la expedición de tal acto administrativo, transcurrieron un poco más de **tres años**, esto es, que su falencia administrativa superó el término de ley para resolver sobre la petición, y de paso vulnerando durante tal periodo, injustificadamente, los derechos fundamentales del actor.

Por tanto, tales intereses corresponden ser reconocidos y liquidados a partir del **22 de septiembre de 2014**, sobre la totalidad de mesadas retroactivas

reconocidas con la mencionada resolución; y hasta el **31 de octubre de 2018**, toda vez que el monto correspondiente a dicho concepto fue cancelado en el mes de noviembre del mismo año. Arrojando el cálculo realizado en esta instancia, la suma de **\$42.173.644**.

No obstante, la Juez de primera instancia determinó en su sentencia que tales intereses moratorios, correspondían ser liquidados entre el 22 de noviembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2018, en la suma de **\$25.762.000**. Decisión que no puede ser modificada en esta instancia, toda vez que, al no haberse presentado recurso de apelación por la parte actora en tal sentido, la sentencia de primera instancia es conocida en este Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta, situación que se asimila a que la entidad demandada es la única apelante frente a tal condena, y se estaría contrariando el principio de la **Non Reformatio In Pejus**. Por lo cual se mantendrá la decisión de primera instancia en tal sentido.

### **Prescripción**

Es de anotar en este punto que, si bien la juez de primera instancia realizó el estudio y pronunciamiento sobre tal excepción, no tuvo en cuenta que la misma no fue planteada dentro del escrito de contestación de demanda presentado por la entidad demandada. Por lo cual, no era dable entrar a decidir sobre tal excepción de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 382 del CGP.

### **Costas**

No se impondrán costas en esta instancia por haberse conocido la sentencia de primera instancia en el **grado jurisdiccional de consulta**.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

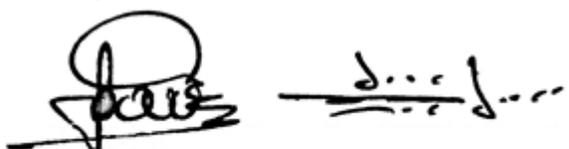
**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia consultada, **No. 341 del 25 de noviembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, pero por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

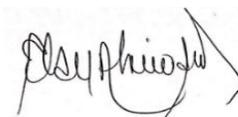
No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
Magistrada

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada  
**(Salvamento Parcial de Voto)**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	<b>ORDINARIO</b>
Demandante	<b>OLIBERTO CUADRADO</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-</b>
Radicado	<b>76001.31.05.016.2019.00146.01</b>
Providencia	<b>SENTENCIA</b>
Ponente	<b>DR. JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA</b>
Asunto	<b>INTERESES MORATORIOS</b>

Con mi acostumbrado respeto me permito Salvar Parcialmente el Voto respecto de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria a través de la cual resolvió el Grado Jurisdiccional de Consulta frente a la Sentencia del día 25 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que comparto la decisión de **CONFIRMAR** la condena por concepto de intereses moratorios pero me aparto de la forma en que se ordena la liquidación de esos intereses y de la omisión en que incurre la Sala de revocar la decisión en tanto a los yerros encontrados, con fundamento en el principio *non reformatio in pejus*.

Parte la Sala Mayoritaria de definir que en la medida que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** tardó más de tres (03) años en resolver la reclamación que le fuere formulada por el demandante en fecha 22 de julio de 2014, los intereses

moratorios deben ser liquidados a partir del mes de septiembre de ese mismo año, fecha en la que venció el término de dos (02) meses que le concede la ley, y hasta el 31 de octubre, fecha en que ocurrió el pago.

Pese a ese hallazgo que esta funcionaria comparte plenamente, la Sala Mayoritaria no rectificó la decisión de primer grado que para liquidar intereses tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2018, pues este resulta inferior a aquel que se produciría por efecto de la rectificación, lo que a la postre vulneraría el principio *non reformatio in pejus* que, a juicio de los demás miembros de esta Sala, debe proteger los intereses de sujeto procesal a favor del cual se ordena la consulta.

Esta determinación resulta desacertada con fundamento en que el presente proceso lo conocemos en el Grado Jurisdiccional de Consulta, y con todo el respeto hacia la Sala mayoritaria, considero que la Consulta precisamente nos faculta para examinar íntegramente la decisión del inferior, sin límites, ya que lo que se busca con este grado jurisdiccional es revisar la legalidad de la providencia, no encontrándonos limitados por el principio *non reformatio in pejus*. Tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de Julio de 2015.

Al decidir la Consulta debe ser un pronunciamiento sin limitaciones sobre la providencia del inferior, pues se encuentra la competencia del funcionario de segunda instancia de hacer un examen automático que opera por ministerio de la ley y revisar en su totalidad con el objeto de corregir o enmendar errores jurídicos en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

Igualmente en Sentencia C-583 de 1997 la Corte Constitucional, ha dejado sentado que cuando el superior conoce en grado jurisdiccional de Consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma integral el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho, y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el

artículo 31 de la Constitución Política, bien puede la segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra, sin limitación alguna, pues ello no lesiona la ley suprema, por el contrario se evita que se profieran decisiones violatorias, no solo de derechos fundamentales, sino de cualquier otro precepto constitucional o legal.

Todo ello para lograr una certeza jurídica y un juzgamiento justo, buscando garantizar y proteger los derechos sociales, y llegar a una justicia efectiva.

Y fuera de lo anterior, más importante que la no reforma en peor, es el derecho sustancial de los demandantes, no siendo el principio absoluto, debiendo ceder frente a la eventual vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, máxime si está de por medio un error jurisdiccional.

Tal como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en providencia SL357-2020, que recordó lo expuesto en la sentencia SL2808-2018, cuando expuso:

*“Por otra parte, es preciso señalar que el referido postulado no tiene aplicación cuando del grado jurisdiccional de consulta se trata, pues como se sabe esta busca la realización de los objetivos superiores, como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial, razón por la que opera por ministerio de la ley y no como consecuencia de la iniciativa de las partes y, en ese sentido, el juez que conoce de la consulta cuenta con amplias facultades para examinar el asunto sin estar sujeto a los límites que impone el recurso de apelación o el principio de la no reformatio in pejus al que se aludirá más adelante.”*

Al margen de lo así expuesto y si en gracia de discusión se estuviere de acuerdo con mantener los extremos temporales dentro de los cuales se ordenó la liquidación de los intereses moratorios, debe corregirse la forma en que se ordena el pago de los mismos, en la medida que ninguna obligación, entre ellas las mesadas pensionales, puede ser objeto de mora y consecuentemente, de intereses por tardanza, con anterioridad a su exigibilidad.

Así las cosas, en la medida que la orden judicial señaló que la liquidación debía tener lugar entre el 22 de noviembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2018, los intereses de las mesadas causadas con antelación al 22 de noviembre de 2014 bien pueden liquidarse desde esa fecha, precisamente porque aquellas ya estaban causadas y frente a ellas se incurrió en mora.

Empero y como bien se sabe, las mesadas pensionales son obligaciones de tracto sucesivo que por tanto solo se hacen exigibles mes tras mes, una vez se van causando.

Este argumento básico y elemental lleva a fuerza a concluir que bajo ninguna lógica una mesada pensional que solo se hace exigible cuando se cumple la condición de plazo mensual, pueda ser objeto de intereses moratorios liquidados desde una fecha anterior a aquella en la cual se causó; por ejemplo, la mesada que corresponde al mes de enero de 2015, no puede ser objeto de intereses desde el mes de noviembre de 2014 como aquí se ordena, por la simple y sencilla razón de que para esa época esta no se había siquiera causado y por tanto, para el mes de noviembre de 2014 no podía haber tardanza que diera lugar al pago de intereses frente a la mesada de enero de 2015.

Por manera que si bien es cierto la liquidación debe darse en los extremos temporales aquí ordenados (a salvo las consideraciones respecto de la corrección de la que dicha orden debió ser objeto), ha de precisarse que solo las prestaciones causadas con **anterioridad** a la fecha inicial de liquidación deben ser liquidadas desde esa fecha y las que se causen con **posterioridad**, desde que cada una de ellas se hizo exigible; y sobre la suma o monto total por intereses moratorios que deberá ser indexado hasta la fecha efectiva del pago; tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en su sentencia SL3245-2019.

En los anteriores términos dejo expuestos los motivos que me llevan a salvar parcialmente el voto respecto de la decisión adoptada por la sala mayoritaria.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Paola Andrea S.", with a large, stylized initial "P.A.S." above it.

**PAOLA ANDREA ARCILA Saldarriaga**

Magistrada